



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal
Plaza de Soria

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 418.

Según me comunica el Alcalde de San Andrés de San Pedro, se halla recogida en dicha localidad una oveja, con un portillo adelante en la oreja derecha y removeco atrás en la izquierda, de capa negra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de San Andrés de San Pedro a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 8 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,

2132 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

243.—Derechos de inserción 4 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.
Sección Precios y Mercados

(Continuación)

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta provincial de Precios al objeto de evitar que, por error, puedan ser presentados en nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el detalle necesari-

rio para que puedan liquidarse por ésta las diferencias resultantes entre el *precio oficial y efectivo* estimado.

Del precio de las harinas y el pan

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio último.

34. Partiendo del *precio oficial* de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del *pan*, teniendo para ello en cuenta:

a) Que los *gastos de elaboración* serán los aprobados por esta Comisaría general y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el *rendimiento del pan* será distinto para cada modelación, precisamente el que indique el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Asesor Técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán tantas fórmulas como clases de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan, quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas que estimen oportunas.

c) Que el *beneficio industrial* del panadero no excederá de 0'20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de 1.ª y 2.ª categoría y de 0'08 pesetas por kilogramo en las de tercera.

d) El precio de venta de las raciones de pan de *primera y segunda* categoría será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de *tercera*, el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la

fórmula, sin que pueda éste exceder de 0'35 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas provinciales serán propuestos en el impreso anexo número 3, a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 del mes anterior en que han de regir, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

36. Dispuesto por la Superioridad que los beneficios que se obtengan del precio de venta del pan y de las harinas se empleen en pagar las primas reglamentarias a los productores de trigo, el Secretario de la Junta de Precios responderá personalmente de la liquidación periódica de dichos beneficios, así como del ingreso de su importe total en el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que por el mismo se indique.

37. La cantidad que resulte como beneficio de los redondeos centesimales del precio del pan se exigirá a los panaderos por mediación de los fabricantes y almacenistas de harinas, estableciendo una cuota suplementaria a percibir por éstos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, que será determinada por la Junta de Precios, dividiendo aquel importe total ante el número de quintales métricos que vendan dichos fabricantes o almacenistas con destino al abastecimiento mensual de la provincia.

38. Los fabricantes o almacenistas de harina ingresarán en la Secretaría de la Junta de Precios, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior, de cuyo ingreso se les facilitará siempre el oportuno justificante. Los cobros y pagos que se realicen por cuenta de este concepto se anotarán por el Secretario de la Junta de Precios en un libro que llevará a este sólo efecto.

Del coeficiente de transportes

39. Se estima que el medio más usual utilizado para el transporte de los artículos intervenidos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas es el de tracción animal, con capacidad para una carga máxima de 1.000 kilogramos por carro y que en esta clase de transportes a cargo, por lo general, de los propios detallistas, existen, dentro de una limitación prudencial, unos gastos tipo o iniciales, comunes para todos ellos, que no guardan relación con la distancia a recorrer ni con el volumen o peso a

transportar, por lo que no resulta equitativo el sistema de determinar el importe de los mismos a base de kilogramo y kilómetro, ya que es evidente el perjuicio económico que, en tal supuesto, se irroga al que con iguales gastos y análogo recorrido ha de transportar menor cantidad de artículo; perjuicio que se agudiza si se le compara con el beneficio que obtendría quien tuviese la facilidad de utilizar un medio más económico de transporte, como el ferrocarril.

El sistema que se propugna aspira a conseguir que cada transportista perciba el importe real del transporte, para lo cual, una vez conocida la cantidad a que se hacen ascender dichos gastos durante el periodo de un mes se dividirá aquel importe por el total de los kilogramos vendidos por los almacenistas en igual periodo y se obtendrá así el coeficiente que habrá de estimarse en la propuesta de *precio oficial* de venta de los artículos.

Con el producto de la recaudación obtenida por aplicación del coeficiente se atenderá a satisfacer el importe de dichos transportes.

40. El indicado procedimiento plantea, como cuestión previa, la necesidad de conocer el importe real a que ascienden dichos gastos, entre los cuales habrán de computarse los que se originen por el transporte y distribución de los artículos desde el almacén proveedor a los *centros de distribución* que se establezcan para suplir la falta de almacenistas en alguna zona de la provincia.

Para facilitar el conocimiento de aquel dato, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos harán en cada mes una sola adjudicación de artículos a los pueblos de su provincia.

41. A los fines indicados en la norma anterior, las Juntas provinciales de Precios dirigirán a las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes el cuestionario, anexo número 4, que deberá ser debidamente contestado en un plazo máximo de *cinco días*. Esta información podrá repetirse siempre que lo estime necesario la Junta provincial de Precios.

42. Recibidos y ordenados los cuestionarios, se pasarán a la Junta directiva de la Caja de Compensación, a fin de que los almacenistas que la integran ponderen y contrasten la veracidad de los datos en ellos consignados con la experiencia que sobre dichos particulares poseen.

43. Verificada dicha ponderación, los datos *definitivos* servirán de base a la formación del *Padrón de transporte*, anexo número 5, que será distinto o independiente para cada gremio de almacenistas.

Confeccionados dichos padrones se remitirán

a la Junta provincial de Precios para su examen y aprobación, si la merecieren.

44. Aprobados los *Padrones de transportes*, se determinará el coeficiente que con carácter *permanente* habrá de estimarse en las propuestas de *precio oficial*.

Dicho coeficiente se obtendrá, según se ha indicado en la norma 39, por el resultado de dividir el importe total de los transportes entre el número, también total, de los kilogramos *vendidos* por los almacenistas de un mismo gremio, durante el periodo mensual a que aquél se refiere. Por lo tanto, dicho coeficiente podrá ser distinto para cada gremio de almacenistas.

45. El citado *Padrón* continuará vigente en los meses sucesivos, previa prórroga expresa al efecto de la Junta provincial de Precios, siempre que la cuantía de las asignaciones futuras de cupos a los detallistas no sufran alteraciones ostensibles.

LIQUIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSPORTES

46. Ya se ha dicho que este coeficiente es uno de los factores integrantes del *precio oficial* de venta de los artículos por los almacenistas y que la recaudación que se obtenga a cuenta del mismo será ingresada íntegramente en la Caja de Compensación, a cuyo fin los almacenistas remitirán a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, juntamente con el *Parte Diario de Operaciones Comerciales*, una declaración jurada del número total de kilogramos vendidos en cada clase de artículos (anexo núm. 7); declaración que habrá de coincidir exactamente con la *Data* consignada en dicho parte de operaciones.

Esta liquidación, con el *Conforme* de la Delegación provincial, se remitirá a la Caja de Compensación para que gestione el ingreso de su importe.

47. La Junta Directiva de la Caja de Compensación, a la vista de los duplicados de los *Padrones de transportes*, aprobados por la Junta provincial de Precios, extenderá a favor de cada Delegación local el oportuno «*abonaré*» (anexo número 6), por el importe real de los gastos de transporte.

48. Los *abonarés* de referencia se remitirán a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y ésta, a su vez, lo hará a las Delegaciones locales, juntamente con las órdenes para el suministro de los artículos.

49. Dichos *abonarés* serán hechos efectivos por los almacenistas proveedores de los artículos, los cuales se reintegrarán de las cantidades satisfechas por dicho concepto, previa la presentación

de los referidos *abonarés* en la Caja de Compensación.

DE LA CAJA DE COMPENSACION

50. La Caja de Compensación estará integrada por todos los almacenistas de coloniales, tubérculos, piensos, harinas panificables y fabricantes de éstas que existan legalmente establecidas en cada provincia, los cuales responderán mancomunada y solidariamente de las operaciones que la misma realice.

51. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* del Estado, los Gobernadores civiles convocarán a dichos comerciantes a una reunión, que tendrá por objeto aprobar el reglamento de Régimen Interior de la Caja de Compensación, reglamento que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta provincial de Precios, remitiéndose un ejemplar del mismo a esta Comisaría general para conocimiento y archivo.

Los particulares de dicho reglamento habrán de guardar armonía con el espíritu que informa la presente circular.

52. Aparte de otras disposiciones que se consideren convenientes, dicho reglamento contendrá las normas precisas para la designación de los almacenistas que han de integrar la Junta directiva de la Caja, la cual estará constituida por un Presidente, un Tesorero-administrador y un Secretario, con sus respectivos suplentes; sobre el nombramiento del personal de la misma; sobre la apertura en una entidad bancaria de la cuenta corriente y formalidades que hayan de cumplirse para el movimiento de fondos de la misma; sobre las atribuciones que se confieran a la Junta directiva y funciones de cada uno de sus componentes; sobre la celebración de Juntas generales y sobre rendición y aprobación de las cuentas semestrales.

53. Los cargos de Presidente, Tesorero-administrador y Secretario son honoríficos, no pudiendo, por lo tanto, percibir sueldo ni gratificación alguna con cargo a los fondos de la expresada Caja.

54. El personal de servicio en la Caja de Compensación será el siguiente:

A) Provincias de Madrid, Barcelona, Asturias, Sevilla, Valencia y Zaragoza: Un Contable, dos Auxiliares y un Botones; con la remuneración de 8.000, 4.500 y 1.250 pesetas, respectivamente.

B) Las demás provincias: Un Contable, un Auxiliar y un Botones, con 7.500, 4.000 y 1.250 pesetas anuales, respectivamente.

Para atender al pago de los gastos de alquiler y calefacción de locales, material de oficina, etc.,

se concede para cada una de las provincias del primer grupo un crédito anual de 2.500 pesetas y para las del segundo grupo de 2.000 pesetas, como máximo.

Por una sola vez y para atender a los gastos de instalación de oficina, incluso los de material para la Secretaría de la Junta de Precios, se concede un crédito de 5.000 pesetas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de urbana

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por territorial urbana de esta capital, que en la Delegación de Hacienda está expuesta al público, una relación de 110 fincas urbanas a las que en la revisión efectuada por el Sr. Arquitecto del Servicio de Valoración urbana, les ha sido asignado mayor líquido imponible que le manifestado en su declaración de renta, presentada a los efectos de la ley de Reforma tributaria de 16-12-40, señalando el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para reclamar contra los nuevos valores señalados por el Sr. Arquitecto, y advirtiéndole que será pasado un recibo complementario del actual año de 1942, al cobro, por la diferencia existente a tributar entre ambos líquidos imponibles.

Soria 7 de Septiembre de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 2129

Ayuntamientos

SORIA

2133

Por disposición del Distrito forestal, se anuncia la subasta por cinco años del aprovechamiento de leñas, procedentes de las operaciones de limpiezas y claras en el monte Pinar Grande, número 172 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

La corta y aprovechamiento de las mismas se verificará durante los cinco años forestales consecutivos de 1942-43, 1943-44, 1944-45, 1945-46 y 1946-47, y los productos serán entregados en pilas o montones aforables.

El tipo de subasta es el de ocho pesetas el estéreo, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría municipal hasta la víspera del día de la subasta y hora de la una de la tarde, haciendo a su vez el depósito del 4 por 100, tomando como base el valor de 5.000 estéreos a razón de ocho pesetas el estéreo, o sean 1.600 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento.

Soria 2 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, M. Rodriguez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de leñas, procedentes de limpiezas y claras del monte Pinar Grande, durante los cinco años forestales consecutivos 1942-43, 1943-44, 1944-45, 1945-46 y 1946-47, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de pesetas cada un estéreo de leña aforable y cubicada por el Distrito forestal (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinada la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

244.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

ALALO

2124

Hallándose paralizada la cantidad de 882'02 pesetas en arcas de este Pósito y 5.990'23 pesetas en el Servicio Nacional, todas ellas pertenecientes a este Pósito municipal, haciendo un total de 6.872'25 pesetas, se anuncia al público, para cuantos agricultores deseen adquirir préstamos puedan solicitarlo en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos (Madrid), siempre con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones en vigor.

Alaló 28 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Mariano Sotillos.